

Exp. No. 06/2000
Recurso: APELACION
Recurrente: PARTIDO
CONVERGENCIA POR LA
DEMOCRACIA
Ponente: MAGISTRADA MARIA
ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

- - - Colima, Col., a 15 (quince) de febrero del 2000 (dos mil) - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva, los autos de consta el Expediente número 06/2000, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por C. J. ISABEL LOPEZ ASCENCIO, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Convergencia por la Democracia, en contra de actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consistente en el acuerdo dictado por ese Organo Electoral en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el día 21 (veintiuno), de enero del 2000 (dos mil), por haber negado al referido partido Financiamiento Público, para actividades ordinarias y para las actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, libre y secreto en el actual proceso electoral; y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - 1.- Con fecha 24 (veinticuatro) de enero del año en curso el Partido Convergencia por la Democracia, con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 53, 54, 55, 58, 162 fracción II 163 fracción XLV, 337, 338, 342, 343, 345, 347, 350, 351, 353, 354, 355, 356, 357, 360, 361, 362, 366, 367, 368, 370 y 371 del Código Electoral del Estado, por los artículos 1, 2, 22, 39, 41 y 50 del reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, del artículo 86 Bis fracción V del inciso b de la fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, de los artículos 1, 8, 9, 13, 14, 16, 17, 116, 124, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentó ante el consejo General del Instituto Electoral del Estado, Recurso de Apelación en contra de la determinación del propio consejo por haber negado al referido partido Financiamiento Público, para actividades ordinarias y para las actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, libre y secreto en el actual proceso electoral, Resolución emitida en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el día 21 (veintiuno), de enero del 2000 (dos mil)- - - - -

- - - 2.- El día 28 (veintiocho) de enero del año en curso y mediante oficio IEEC/SE005/00, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado remitió a este Tribunal el citado Recurso de Apelación, con la siguiente documentación: 1.- Copia fotostática certificada del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha veintiuno de enero del dos mil, en doce fojas; 2.- Copia

certificada del Acuerdo fechado el veintiuno de enero del dos mil, dictado por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado - - - - -

- - - 3- Con fecha 28 de enero del año que corre, este Tribunal tuvo por percibido el escrito del Partido Convergencia por la Democracia, con los documentos que se enumeraron en el punto II de esta resolución. De los escritos de referencia dio cuenta la Secretaria General de Acuerdos en la forma y términos que establece el artículo 324 fracción III del Código Electoral del Estado y 29 del Reglamento Interior de este Tribunal. En la misma fecha, la C. Presidente de este organismo, con fundamento en los artículos 357 del Código Electoral del Estado y 29 del reglamento antes citado, ordenó la integración del Expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, y lo turnó a la Secretaria General de Acuerdos para los efectos de que se certificara si había sido interpuesto en tiempo, si cumplía los requisitos que exige el Código Electoral y elaborara el Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento respectivo.- - - - -

- - - 4.- En Sesión Extraordinaria celebrada el día 05 (cinco) del actual, por unanimidad el Pleno de este Tribunal se aprobó la Admisión del Recurso que nos ocupa.- - - - -

- - - 5.- Con fecha 07 (siete) de los corrientes, con fundamento en los artículos 357 IN FINE del Código Electoral del Estado y 25 del Reglamento Interior de este Tribunal, la MAGISTRADA MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, recibió como ponente el presente recurso, por corresponderle el turno; y - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - I.- El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado, 326, 327, fracción II, inciso b, 353, 357 en relación al 356 del Código Electoral del Estado, 27 y relativos del Reglamento Interior de este Tribunal.- - - - -

- - -II.- Antes de proceder al análisis de los agravios vertidos por el actor, es de observarse que en este Recurso no se presenta ninguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral. En efecto, el Recurso fue interpuesto por escrito ante el consejo General del Instituto Electoral del Estado, que es la instancia que emitió la resolución impugnada; está firmado autógrafamente por el promovente C. J. ISABEL LOPEZ ASCENCIO, Representante Propietario acreditado del Partido Convergencia por la Democracia ante el Consejo General citado, dicho partido si tiene interés legítimo para promover el Recurso; lo presentó en tiempo y forma, ya que la Sesión en la que el Consejo General emitió la resolución combatida, se celebró el día 21 (veintiuno) de enero del 2000 (dos mil), y dentro de los 3 (tres) días naturales que señala el artículo 340 del Código Electoral, es decir el día 24 de ese mismo mes y año, el recurrente presentó ante el Instituto Electoral del Estado el Recurso que nos ocupa, ofreció y aportó pruebas en los

plazos señalados por el Código y expresó agravios. De ahí que, no existiendo ninguna causa de improcedencia, se procede a hacer el análisis de los agravios y la valoración de las pruebas.- - - - -

- - - III.- La resolución que impugna el Partido Convergencia por la Democracia, fue dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la Primera Sesión Ordinaria celebrada al día 21 (veintiuno) de enero del 2000 (dos mil), y al desahogarse el punto séptimo del Orden del Día el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, hizo uso de la palabra leyendo el acuerdo emitido por el mencionado consejo resolviendo que no procedía satisfacer la petición del Partido Convergencia por la Democracia respecto al Financiamiento Público que solicitó.- - - - -

- - - IV.- En el Informe Circunstanciado que rindió a este H. Tribunal Electoral del Estado el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, tuvo por acreditada la personalidad del recurrente, J. ISABEL LOPEZ ASCENCIO como Comisionado Propietario del Partido Convergencia por la Democracia, la que se le reconoce por estarlo en los términos de Ley. - - - - -

- - - V.- El Partido recurrente señala como agravios de la resolución impugnada los siguientes:- - - - -

AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

El órgano responsable, H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado, agravia al Partido Convergencia por la Democracia, violando las disposiciones contenidas en la fracción II del artículo 41 y el inciso letra f) de la fracción IV del artículo 116 así como los numerales 124,, 133 y demás relativos y aplicables, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor; los artículos 1°, 86 bis y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; en los particulares 1°, 3°, 4°, 47, 53, 54, 55, 58 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Colima; al dictar el acuerdo relativo de negar el financiamiento público para actividades ordinarias y para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en el proceso electoral del año 2000; en sesión celebrada a las 12:00 hrs. del día 21 de enero del año 2000, por las siguientes razones jurídicas:

I.- Por virtud del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, tenemos que la misma Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de nuestra Carta Magna y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Mi criterio lo corrobora la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

SOBERANIA DE LOS ESTADOS, ALCANCE DE LA, EN RELACION CON LA CONSTITUCION. Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados

que constituyen la República son libres y soberanos, también lo es que dicha libertad y soberanía se refiere tan sólo a asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal. De acuerdo con el mismo artículo 40, los estados deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, es decir, de la propia Constitución. Ahora bien, el artículo 133 de la Constitución General de la República establece textualmente que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes o tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados". Es decir, que aun cuando los estados que integran la Federación sean libres y soberanos en su interior, deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna. De tal manera que si las leyes expedidas por las legislaturas de los estados resultan contrarias a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben de predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de las leyes ordinarias impugnadas, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución local y de autoridad competente, de acuerdo con la misma Constitución local.

Amparo en revisión 2670/69. Eduardo Anaya Gómez y Julio Gómez Manrique. 25 de abril de 1972. Mayoría de 16 votos. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

II.- Además, que no debemos olvidar la existencia del PACTO FEDERAL, traducido en el numeral 124 de la misma Constitución, que implica que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados Federados.

INVASION, VULNERACION O RESTRICCION DE LA ESFERA DE FACULTADES CONSTITUCIONALES DE LA FEDERACION O DE LOS ESTADOS. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. *De las disposiciones contenidas en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, se advierte que el propósito del Constituyente fue encomendar a los tribunales de la Federación el proteger, en beneficio de los gobernados, la esfera de competencia de la Federación y de los estados para mantener vigente el Pacto Federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de éstos; lo que implica que se observe y cumpla con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 73, 74, 76, 79, 80, 89, 94, 103 al 106, 115 al 124, 129 y 130 al 135 de la Constitución General de la República que delimitan las facultades de las autoridades federales y estatales. Consecuentemente, si ese fue el espíritu del Constituyente al consignar las disposiciones contenidas en las aludidas fracciones II y III del artículo 103 de la Carta Magna, este Tribunal en Pleno estima que por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o*

por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, deben entenderse, por una parte, los emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los estados, con los cuales penetre al ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva en favor de éstos y, por otra parte, los que emite la autoridad de un órgano del poder público local que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello, al ámbito de atribuciones del poder público federal. La anterior consideración se funda en que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que nuestra Carta Magna expresamente confiere a la Federación o a los estados; de manera que, si al emitir un acto una autoridad (órgano del poder federal o local) se arroga facultades o funciones que corresponden al ámbito jurídico que la Carta Fundamental establece exclusivamente en favor de otro de ellos, invade, con tal acto, la esfera de atribuciones que constitucionalmente este otro tiene reservados. Consecuentemente, para que se surta la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión en los casos señalados en los artículos 84, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo y 11, fracción IV bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es necesario que la controversia planteada en el juicio de amparo respectivo realmente trate de una vulneración, restricción o invasión por parte de las autoridades locales, de la esfera de facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, o, por lo que ve a las autoridades federales, que éstas actúen en el campo que la Constitución de la República asigna en exclusiva a los estados.

Amparo en revisión 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. 15 de junio de 1982. Unanimidad de 18 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

III.- “La fracción II del artículo 41 de nuestra Carta Magna; dispone, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“Artículo.41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:- - - - -

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derechos a participar en elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente a los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

IV.- En el mismo sentido del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su inciso f) de la fracción IV expone en la parte que nos interesa lo siguiente:

“Artículo 116 fracción IV.- Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

f).- De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal”.

V.- Por otra parte, el artículo 86 bis de sus fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Colima disponen en la parte que nos interesa lo siguiente:

I.- Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de vigencia de su registro ante Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio de poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el estado gozarán de las mismas

prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II.- Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente e igualitaria de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley. En los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los partidos políticos deberán contar en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

III.- La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales.

IV.- Por otra parte los artículos 1°, 3°, 4°, 47, 53,54, 55 y 58 del Código Electoral del Estado de Colima, dispone en la parte que nos interesa lo siguiente:

Art. 1°.- Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en el Estado de Colima. Regula las normas constitucionales relativas a:

1.- Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado.

2.- La constitución, registro, función, prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos y asociaciones políticas.

Art. 3°.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de los ciudadanos y PARTIDOS POLITICOS, conforme a las reglas y procedimientos que señala este CODIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

Art. 4°.- La aplicación de las normas de este Código corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Art. 47.- Son derechos de los partidos políticos:

I.- Ejercer la corresponsabilidad que la CONSTITUCION y este CODIGO les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II.- Gozar de las garantías que este CODIGO les otorga para realizar libremente sus actividades;

III.- Recibir prerrogativas en los términos de este CODIGO.

IV.- Participar en las elecciones estatales, distritales y municipales”.

Art. 53.- Los PARTIDOS POLITICOS tendrán las prerrogativas siguientes:

II.- Recibir financiamiento; y

Art. 54.- El régimen del financiamiento de los PARTIDOS POLITICOS, tendrá las siguientes modalidades.

I.- Financiamiento Público; y

II.- Financiamiento Privado

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

Art. 55.- El Financiamiento Público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones :

I.- Solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLITICOS que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos, el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total;

II.- El límite de las aportaciones en dinero que cada simpatizante podrá otorgar anualmente a los PARTIDOS POLITICOS ya sea persona física o moral, no será mayor al 0.025% y 0.05% respectivamente de la cantidad total de financiamiento público a que se refiere la fracción III del artículo 55 de este CODIGO.

VII.- De lo antes citado, podemos deducir lo siguiente:

A).- Que el Consejo General no interpretó las normas del Código Electoral del Estado de Colima, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, ya que como consta en el punto resolutivo del acuerdo que se impugna, solo se fundamentó en la fracción I del artículo 55 del Código Electoral, sin tomar en cuenta que la Ley Suprema de la Nación y la Constitución Política del Estado muy claro señalan el derecho al

Financiamiento Público a los Partidos Políticos Nacionales; siendo uno de ellos el Partido Convergencia por la Democracia, como consta en la copia fotostática certificada de la Constancia Actualizada de la Vigencia de Registro del Partido Convergencia por la Democracia que se anexa al presente recurso de apelación.

B).- Conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 55 del Código Electoral del Estado de Colima, no es aplicado a nuestro partido porque aún no había registro y en consecuencia no se puede aplicar retroactivamente una ley en perjuicio de nadie como lo establece el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Que existe un contrasentido en las disposiciones de la fracción I del artículo 55 del Código Electoral del Estado de Colima, en contra de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 54 del mismo ordenamiento donde señala que “Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado”, ya que al haber cero pesos de financiamiento público habrá cero pesos de financiamiento privado inexistente el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Colima y por lo tanto al no existir la posibilidad de obtener ningún financiamiento el Partido Convergencia por la Democracia queda en desventaja e inequidad para realizar una campaña política electoral, respecto a los demás partidos políticos que sí cuentan con Financiamiento Público y Privado.

C).- Que la fracción primera del referido artículo 55 contraviene lo dispuesto por el artículo 86-bis en su fracción primera del último párrafo cuando señala que los Partidos Políticos en el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción segunda que ordena que.” En los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los Partidos Políticos deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular” En su fracción tercera también señala como parte de las reglas a que se sujetará el financiamiento público, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El Consejo General agravia al Partido Convergencia por la Democracia cuando omite en su interpretación esta disposición constitucional al negar el mínimo de elementos para que los candidatos del Partido Convergencia por la Democracia desarrollen sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular para la elección del 02 de julio del año 2000, tanto Diputados como a presidentes municipales , síndicos y regidores de los Ayuntamientos.

D).- Que el punto resolutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado niega financiamiento público al Partido Convergencia por la Democracia para actividades ordinarias y para actividades tendientes a la obtención del sufragio en el proceso electoral del año 2000, no garantiza que haya equidad, certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, y objetividad como principios rectores en la organización del proceso electoral como función estatal que se ejerce a través del Instituto Electoral del Estado, con la participación de ciudadanos y los Partidos Políticos como lo señala el artículo 3º, del Código Electoral del Estado de Colima y lo establecido en la fracción tercera del primer párrafo en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

E).- El artículo 55 en su fracción I del Código Electoral multicitado en el que únicamente se fundamenta el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no puede ser aplicado toda vez que contraviene el artículo 116 en su inciso letra f) en la fracción IV de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos cuando ordena. Las Constituciones y las leyes de los Estados en materia Electoral garantizarán que: de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, los Partidos Políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

F).- Queda evidente que el Consejo General al tomar el acuerdo de negar financiamiento público al Partido del Trabajo jamás tomó en cuenta el artículo 4º, del Código Electoral del Estado de Colima que señala el deber del INSTITUTO para la aplicación de las normas del Código Electoral de hacer una interpretación gramatical, sistemática y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna.

G).- Que los Consejeros Electorales (únicos que tienen voz y voto en las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado) a pesar de haber protestado “ guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima y las leyes que de ellas emanen”, no están cumpliendo lo que protestaron toda vez que en la resolución que impugna el Partido Convergencia por la Democracia desconoce o hace caso omiso de todos los preceptos constitucionales que le dan derecho a financiamiento público para actividades ordinarias y para el proceso electoral; y sólo se basa para su resolución en el artículo 55, fracción I del Código Electoral de referencia.

H).- Por lo cual, siendo el Código Electoral del Estado de Colima una ley reglamentaria a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ningún momento, puede pasar por encima de ellas ya que en nuestra Carta Magna, no hace distinción entre Partidos Políticos nuevos o viejos, chicos o grandes; simplemente se limita a decir Partidos Políticos y de acuerdo a la misma Constitución Partido Político es una entidad de interés público, y quien otorga el reconocimiento como tal es el Instituto Federal Electoral a través de un registro nacional, del que será exhibido constancia actualizada del mismo en tiempo y forma ante el Instituto Electoral del Estado.

I).- Que contando con la supremacía de la Ley Constitucional y habiéndose firmado el Pacto Federal traducido en las normas contenidas por los numerales 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es evidente que el Partido Convergencia por la Democracia tiene el derecho a recibir financiamiento en equidad de condiciones con todos los Partidos Políticos.

VIII.- Por el punto resolutivo combatido de la sesión de las 12:00 hrs. del día 21 de enero del año 2000 dictado por el Consejo General, se nos pretende privar de nuestro derecho al financiamiento público para actividades ordinarias y para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, ya que al aprobar en el punto sexto de esa misma sesión, EL ACUERDO DE ACTUALIZACION DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLITICOS que es por un monto de \$ 5,851,723.00 (cinco millones ochocientos cincuenta mil setecientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), mismo que se convertirá en \$10,940,167.00 (diez millones novecientos cuarenta mil ciento sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), (por tratarse de un año electoral), al aplicar la fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima por lo que sí se da el supuesto previsto en el inciso letra f) de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, esto es, sí hay disponibilidad presupuestal y se está otorgando a tres Partidos Políticos (PAN, PRI, PRD) de un total de once Partidos Políticos que están inscritos en el Instituto Electoral del Estado, mientras que al Partido Acción Nacional se le asignaran (incluyendo el financiamiento público para el proceso electoral del 2000) un monto de \$ 3,875,225.00 (tres millones ochocientos setenta y cinco mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M. N.), al Partido Revolucionario Institucional un monto por \$3,999,398.00 (tres millones novecientos noventa y nueve mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100 M. N.), y al Partido de la Revolución Democrática un monto por \$ 3,065,554.00 (tres millones sesenta y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), y el resto de los Partidos Políticos entre los que está el Partido Convergencia por la Democracia fueron excluidos de financiamiento público ordinario y para el proceso electoral.

En consecuencia no es posible admitir que un órgano electoral local prive, a priori a un Partido Político con Registro Nacional de su Derecho constitucional de recibir financiamiento público, en consideración a los resultados de una elección local. Es pertinente recordar un hecho notorio, por demás conocido, que el porcentaje de votación obtenido en una elección local, por los partidos políticos nacionales no conlleva a la pérdida de su registro y si es el caso del Partido Convergencia por la Democracia aún conserva su registro por lo que debe hacerse efectivo el segundo párrafo de la fracción III del artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que a la letra dice: “ el financiamiento público para los partidos políticos que mantenga su registro después de cada elección, se otorgarán conforma a las siguientes bases y a lo que disponga la ley”.

Esta disposición muy claro señala que el financiamiento debe otorgarse de acuerdo a ésta Constitución y a lo que disponga la ley, pero dicha ley, no debe contravenir la Constitución Local ni la Federal.

Constituye un hecho notorio que el decreto constitucional de agosto de 1996 que reforma el artículo 116, estableció garantía constitucional para que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público reciban el financiamiento público que les permita la autonomía financiera con la finalidad de generar mayor competitividad electoral.

La reforma constitucional en comento, concede a los partidos políticos la garantía de financiamiento público con el solo requisito de obtener su registro como tales ante el órgano federal el Financiamiento Público a los partidos Políticos como un elemento esencial e inherente a su calidad de entidades de interés público. Imaginar siquiera, la existencia de un partido político sin derecho a Financiamiento Público, significa una aberración jurídico política. Resulta pues, absurdo suponer que el Partido Convergencia por la Democracia pueda competir, política y electoralmente con los demás partidos políticos (en este caso PRI, PAN, y PRD) sin recibir un solo centavo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y para el presente proceso electoral del año 2000 en el estado de Colima. Todo ello a pesar de conservar su registro ante el órgano electoral competente.

Todo lo anteriormente citado es ilegal por no apearse a la norma Constitucional como adelante observamos:

IX.- si contamos con los siguientes parámetros podemos deducir que el Consejo General en su punto resolutivo, viola el derecho del Partido Convergencia por la Democracia, a recibir tanto financiamiento público para actividades ordinarias así como para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, que en términos Constitucionales, lo que legalmente el Partido Convergencia por la Democracia debe recibir, por la fundamentación legal e interpretación gramatical, sistemática y funcional del Código Electoral del Estado de Colima, de I Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación expongo:

a).- El monto de financiamiento público a los Partidos Políticos en el año dos mil para actividades ordinarias es:

Monto total \$ 5,851,723.00 (cinco millones ochocientos cincuenta y un mil setecientos veintitrés pesos 00/100 M. N.).

b).- Porque en sesión de fecha 21 de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el sexto punto del orden del día, aprobó actualizar el monto del Financiamiento Público para los Partidos Políticos que mantienen su registro después de la última elección, (consta en el documento que expide el Secretario Ejecutivo del

Consejo General del Instituto Electoral del Estado que anexo, que el Partido Convergencia por la Democracia mantiene su registro como Partido Político Nacional después de la última elección federal del año 1997).

Por lo que debió tomarse en cuenta en la distribución del Financiamiento Público y aplicado lo dispuesto en el artículo 55 en su fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima que dice:

Fracción IV el Consejo General distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en elección respectiva.

c).- De conformidad con la fórmula para definir el monto de Financiamiento Público, para el año dos mil, el monto de Financiamiento Público para actividades ordinarias es de \$5,088,454.00 (cinco millones ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), mismo que fue aprobado en sesión ordinaria de las 12:00 horas del día 21 de enero del año 2000 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para el año 2000 (para constancia se anexa copia certificada del acta de la sesión en que fue aprobado) que debió haberse distribuido de la siguiente manera:

50% del monto total \$ 2,544,227.00 (dos millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos veintisiete pesos 00/100 M. N.), en partes iguales entre los once Partidos Políticos Nacionales.

Partido Acción Nacional: \$ 231,293.36 (doscientos treinta y un mil doscientos noventa y tres pesos 36/100 M. N.).

Partido Revolucionario Institucional: \$ 231,293.36 (doscientos treinta y un mil doscientos noventa y tres pesos 36/100 M. N.).

Partido de la Revolución Democrática: \$ 231,293.36 (doscientos treinta y un mil doscientos noventa y tres pesos 36/100 M. N.).

Partido Convergencia por la Democracia: \$ 231,293.36 (doscientos treinta y un mil doscientos noventa y tres pesos 36/100 M. N.).

Partido Verde Ecologista de México: \$ 231,293.36 (doscientos treinta y un mil doscientos noventa y tres pesos 36/100 M. N.).

Partido del Centro Democrático: \$ 231,293.36 (doscientos treinta y un mil doscientos noventa y tres pesos 36/100 M. N.).

Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional: \$ 231,293.36 (doscientos treinta y un mil doscientos noventa y tres pesos 36/100 M. N.).

Partido Alianza Social: : \$ 231,293.36 (doscientos treinta y un mil doscientos noventa y tres pesos 36/100 M. N.).

Partido de la Sociedad Nacionalista: \$ 231,29336 (doscientos treinta y un mil doscientos noventa y tres pesos 36/100 M. N.).

Partido Democracia Social: \$ 231,29336 (doscientos treinta y un mil doscientos noventa y tres pesos 36/100 M. N.).

Partido Auténtico de la Revolución Mexicana: : \$ 231,29336 (doscientos treinta y un mil doscientos noventa y tres pesos 36/100 M. N.).

50% del monto total en proporción al número de votos logrados cada uno en elección anterior para Diputados Locales.

VOTOS OBTENIDOS	CANTIDAD QUE LE CORRESPONDE
<i>PAN 69,160</i>	<i>\$ 935,734.33</i>
<i>PRI 73,247</i>	<i>\$ 991,031.43</i>
<i>PRD 41,823</i>	<i>\$ 565,865.09</i>
<i>PT 1,976</i>	<i>\$ 26,735.08</i>
<i>PVEM 1,839</i>	<i>\$ 24,861.07</i>
<i>PCD 0</i>	<i>0</i>
<i>CD 0</i>	<i>0</i>
<i>PAS 0</i>	<i>0</i>
<i>PSN 0</i>	<i>0</i>
<i>PDS 0</i>	<i>0</i>
<i>PARM 0</i>	<i>0</i>
TOTAL 188,045.00	TOTAL \$ 2,544,227.00

Total del Financiamiento Público ordinario a los Partidos Políticos

<i>PAN</i>	<i>\$ 1,167,027.69N</i>
<i>PRI</i>	<i>\$ 1,222,324.79</i>
<i>PRD</i>	<i>\$ 797,158.45</i>
<i>PT</i>	<i>\$ 258,028.44</i>
<i>PVEM</i>	<i>\$ 256,154.43</i>
<i>PCD</i>	<i>\$ 231,293.36</i>
<i>CD</i>	<i>\$ 231,293.36</i>
<i>PAS</i>	<i>\$ 231,293.36</i>
<i>PSN</i>	<i>\$ 231,293.36</i>
<i>PDS</i>	<i>\$ 231,293.36</i>
<i>PARM</i>	<i>\$ 231,293.36</i>

Para capacitación, educación, investigación socioeconómica y política: un 15% adicional de la cantidad anual por financiamiento ordinario (fracción VIII del artículo 55 del Código Electoral del Estado de Colima).

<i>PAN</i>	<i>\$ 175,054.15</i>
<i>PRI</i>	<i>\$ 183,348.71</i>
<i>PRD</i>	<i>\$ 119,573.76</i>
<i>PT</i>	<i>\$ 38,704.26</i>

PVEM	\$ 38,423.16
PCD	\$ 34,694.00
CD	\$ 34,694.00
PAS	\$ 34,694.00
PSN	\$ 34,694.00
PDS	\$ 34,694.00
PARM	\$ 34,694.00

En el año de la elección cada partido recibirá una cantidad igual al monto de financiamiento público que le corresponda para apoyar actividades tendientes a la obtención de votos durante el proceso electoral (fracción V del artículo 55 del Código Electoral del Estado de Colima)

PAN	\$ 1,067,027.69
PRI	\$ 1,222,324.79
PRD	\$ 797,158.45
PT	\$ 258,028.44
PVEM	\$ 256,154.43
PCD	\$ 231,293.36
CD	\$ 231,293.36
PAS	\$ 231,293.36
PSN	\$ 231,293.36
PDS	\$ 231,293.36
PARM	\$ 231,293.36

Por ello a cada Partido Político le corresponde las cantidades sumando el Financiamiento Público ordinario para capacitación y para campaña electoral por lo que le corresponde a cada Partido Político para el año dos mil lo siguiente:

	ANUAL
PAN	\$ 2,509,109.53
PRI	\$ 2,627,996.71
PRD	\$ 1,713,890.66
PT	\$ 554,771.14
PVEM	\$ 550,732.01
PCD	\$ 497,281.32
CD	\$ 497,281.32
PAS	\$ 497,281.32
PSN	\$ 497,281.32
PDS	\$ 497,281.32
PARM	\$ 497,281.32

X.- Mi criterio de inaplicabilidad de la fracción I del artículo 55 del Código Electoral del Estado de Colima en el que únicamente se fundamento la autoridad responsable para privar al Partido Convergencia por la Democracia al financiamiento pública lo corrobora la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al efecto transcribo.

“...TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ESTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. *De una interpretación teleológica, sistemática y funcional de los diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contienen las bases fundamentales rectores de la Jurisdicción Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, determinar que no se aplique a actos o resoluciones combatidas por los medios de impugnación que corresponden a la Jurisdicción y competencia los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o pueden servir para fundarlos, cuando tales preceptos se oponen a las disposiciones constitucionales; esto con el único objeto de que los actos o resoluciones impugnados en cada proceso jurisdiccional de su competencia se ajusten a los lineamientos de la Ley Fundamental y se aparten en cualquier norma, principio o lineamiento que se les oponga, pero sin hacer declaración general o particular en los puntos resolutivos, sobre inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, sino limitándose únicamente a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en el proceso jurisdiccional de que se trate. La interpretación señalada lleva a tal conclusión , pues en el proceso legislativo del que surgió el decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se pone de manifiesto la voluntad evidente del órgano revisor de la Constitución de establecer un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujetarán invariablemente, a lo dispuesto en la Carta Magna, para lo cual se fijó una distribución competencial del contenido total de ese sistema integral de control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, sistema que finalmente quedó recogido en los términos pretendidos, pues para la impugnación de leyes, como objeto único y directo de la pretensión, para considerarlas inconstitucionales, se concedió la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 105, fracción II, Constitucional, y respecto de los actos y resoluciones en materia electoral, la jurisdicción para el control de su constitucionalidad se confirió al Tribunal Electoral, cuando se combaten a través de los medios de impugnación de su conocimiento, como se advierten los artículos 41 fracción IV, 96 y 116 fracción IV de la Ley Fundamental, y en este supuesto, la única forma en que el Tribunal Electoral puede cumplir plenamente con la voluntad señalada, consiste en examinar los dos aspectos que pueden originar la inconstitucionalidad de los actos y resoluciones: la posible contradicción de disposiciones constitucionales que las autoridades electorales apliquen o deban aplicar directamente, y el examen de las violaciones que sirvan de sustento a los actos y resoluciones, que deriven de que las leyes aplicadas se encuentren en oposición con las normas fundamentales. No constituye obstáculo a lo anterior, la previsión contenida en el artículo 105 fracción II, constitucional, en el sentido de que “la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en este*

*artículo “, que prima facie, podría implicar una prohibición del análisis de la oposición de las leyes secundarias a la Constitución en algún proceso diverso a la acción de inconstitucionalidad, dado que esa apariencia se desvanece, si se ve el contenido del precepto en relación con los fines perseguidos con el sistema de control de la constitucionalidad que se analiza, cuyo análisis conduce a concluir, válidamente, que el verdadero alcance de la limitación en comento es otro, y se encuentra en concordancia con las demás disposiciones del ordenamiento supremo y con los fines perseguidos por éstas, a la vez que permite la plena satisfacción de los fines perseguidos con la institución, y la interpretación estriba en que el imperativo de que "la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución", sólo significa que los ordenamientos legislativos no pueden ser objeto directo de una acción de anulación en una sentencia, sino exclusivamente en la vía específica de la acción de inconstitucionalidad, lo cual no riñe con reconocerle al **Tribunal Electoral** la facultad de desaplicar a los actos y resoluciones combatidos, en los medios de impugnación de su conocimiento, las leyes que se encuentren en oposición con las disposiciones constitucionales, en los términos y con los lineamientos conducentes para superar un conflicto de normas, como lo hace cualquier juez o **tribunal** cuando enfrenta un conflicto semejante en la decisión jurisdiccional de un caso concreto, y la intelección en este sentido armoniza perfectamente con todas las partes del sistema constitucional establecido. Esto se ve robustecido con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dada la distribución de competencias del sistema íntegro de justicia electoral, tocante al control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el **Tribunal Electoral**, el supuesto en que se ubica la previsión constitucional que se analiza, respecto a la hipótesis de que este **tribunal** sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución y que la Suprema Corte sostenga un criterio contrario en algún asunto de su jurisdicción y competencia, únicamente se podría presentar para que surtiera efectos la regla en el caso de que, habiéndose promovido una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley electoral, el Pleno la desestimara, y declarara la validez de la norma, y que, por otro lado, con motivo de la aplicación de esa norma para fundar un acto o resolución, se promoviera un medio de impugnación en el que se invocara la oposición de la misma norma a la Carta Magna, y el **Tribunal Electoral** considerara que sí se actualiza dicha oposición, ante lo cual cabría hacer la denuncia de contradicción de tesis prevista en el mandamiento comentado. También cobra mayor fuerza el criterio, si se toma en cuenta que el legislador ordinario comprendió cabalmente los elementos del sistema integral de control de constitucionalidad de referencia, al expedir la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en sus artículos 43 y 73 al **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, entre las autoridades a las que obligan las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, pues esto revela que a dicho legislador le quedó claro*

*que el **Tribunal** Electoral indicado puede sostener criterios diferentes en ejercicio de sus facultades constitucionales de control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales. - - - - -*

Sala Superior. S3ELJ 005/99.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-003/98. Partido Frente Cívico. 16 de julio de 1998. Unanimidad de 4 votos.- Juicio de reversión constitucional electoral. SUP-JRC-091/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998.

- - - XI.- La resolución motivo del presente recurso de apelación, constituye un acto ilegal, el cual deberá ser revocado oportunamente. Todo esto es en virtud de que el espíritu del legislador constitucional federal, se traduce en el cumplimiento de la norma General, establecida por la misma Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, al normar en forma clara y contundente, los derechos al financiamiento público de los Partidos Políticos con registro, no haciendo distinciones entre viejos y nuevos, grandes o pequeños.- - - - -

A MAYOR ABUNDAMIENTO, DEBERMOS ENTENDER ESTE PARTICULAR, NO COMO UNA LIMITACION A LOS DEMAS MEXICANOS, SINO QUE DEBEMOS TRADUCIRLA COMO UN DESARROLLO EN LA DEMOCRACIA DE NUESTRO PAIS; ESTO ES: VIVIR EN DEMOCRACIA, IMPLICA DESARROLLARSE EN LA DEMOCRACIA, POR ASÍ HABER HACIDO EN LA DEMOCRACIA, HACIENDO DE LA DEMOCRACIA UN EJERCICIO COTIDIANO Y CONSTANTE, DE SUPERACION IDEAL, PARA EL BIEN COMUN. LA DEMOCRACIA NO IMPLICA OTRA COSA QUE LA EQUIDAD Y LA JUSTICIA DE TODOS Y PARA TODOS.

RESPETAR LAS INSITUACIONES Y LAS NORMAS LEGALES QUE DE ELLA EMANEN, TAMBIEN SON APRECIACIONES PARA ALCANZAR A LA DEMOCRACIA, NO DEJANDO DE OBSERVAR, QUE DE NO CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS DE LEY, SE ESTA EN EL AUTORITARISMO TOTALITARIO Y A LA IMPOSICION DEL BIEN EN UNOS CUANTOS, SACRIFICANDO Y PASANDO SOBR EL BIEN DE LA COLECTIVIDAD COLIMENSE.

POR ENDE, EN ESTRICTO RESPETO A LA CONSITUCION FEDERAL Y A LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, ESTE TRIBUNAL NO DEBE DEJAR DE HACER CASO AL RECLAMO, QUE EN DEMOCRACIA PURA EXIHIMOS Y EN RESPETO A LAS INSTITUCIONES QUE NOS DAN SEGURIDAD JURIDICA; Y EN JUSTICIA, DEBE ENTONCES DE REVOCARSE EL ACUERDO RECLAMADO Y RESTITUIR AL PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA EN SUS DERECHOS A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE.

- - - VI.- El Partido Convergencia por la Democracia, ofreció como pruebas documentales las siguientes: a).- Constancia de que el C. J. ISABEL LOPEZ ASCENCIO tiene acreditada su personalidad como Comisionado Propietario del Partido Convergencia por la Democracia ante el Consejo General de dicho organismo; b).- Constancia de que el Partido Convergencia por la Democracia tiene actualizada la inscripción de su registro como Partido Político Nacional, con documento expedido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; c).- Copia fotostática certificada que hace constar que el Partido Convergencia por la Democracia se encuentra debidamente acreditado como Partido Político Nacional, del que su original obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado; d).- Constancia de acreditación del representante, ante el Consejo General con el carácter de Comisionado, antes de la instalación del Consejo General para declarar iniciado el proceso electoral; e).- Copia fotostática certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 21 de enero del 2000, misma que he solicitado y a la presentación del presente recurso de apelación, no he recibido por lo que solicito a éste H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO lo requiera al órgano responsable; f).- Copia fotostática certificada de los recibos de dinero que por financiamiento público se ha entregado a los partidos políticos de las siglas PRI, PAN y PRD, documento que he solicitado oportunamente el cual no me fue entregado a la presentación del presente recurso de apelación mismo que solicito a éste H. Tribunal, lo requiera al órgano responsable; g).- Copia fotostática de la sesión ordinaria del Consejo General celebrada a las 12.00 horas del día 21 de enero del año 2000; h).- Copia fotostática certificada del PUNTO RESOLUTIVO que niega al partido **Convergencia por la Democracia**, Financiamiento público para actividades ordinarias y para actividades para la obtención del sufragio popular para el proceso electoral del año 2000, i) Instrumental de actuaciones; documentales que sólo se admiten las señaladas con los incisos g) y h), y a las que se les da valor probatoria pleno con fundamento en lo establecido por los artículos 366 Fracción I, 367 Fracción I, y 368 Fracción I del Código Electoral del Estado en vigor.- - - - -

- - - VII.- Respecto a los agravios y los conceptos de violación antes citados, este Tribunal considera que son infundados, ya que si bien es cierto, que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Particular de nuestro Estado y el Código Electoral local vigentes establecen derechos de los PARTIDOS POLITICOS, entre los cuales se encuentra recibir prerrogativas como es el financiamiento público, también lo es, que éstos derechos están condicionadas a que el propio partido cumpla con una serie de requisitos que las mismas Constituciones invocadas y la Ley Electoral establecen, ya que todo derecho trae aparejada una obligación, y tienen primeramente que satisfacerse los requisitos establecidos, para acceder a las prerrogativas, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara al establecer en su artículo 41 fracción II, que “la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos”; así mismo la Constitución Local en concordancia con lo establecido por la Federal, dispone en el artículo 86 bis, fracción III “La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los partidos

políticos y de sus campañas electorales...”. En consecuencia, y en acatamiento a lo dispuesto por la Constitución tanto Federal como Local, nuestro Código Electoral ordena en su artículo 47 fracción III como derecho de los Partidos Políticos “Recibir prerrogativas en los términos de este Código”, así mismo, que para que un Partido Político participe dentro del régimen de Financiamiento Público a que se refiere el artículo 53 Fracción II, deberá, según lo dispone el artículo 55 de la fracción I, cumplir con lo siguiente: “El Financiamiento Público anual a que se refiere la Fracción I, del artículo anterior, aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones. I.- Solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa los PARTIDOS POLITICOS que ya hayan participado con candidatos en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los Distritos Electorales y el 1.5% de la votación total”. En el caso a análisis, el Partido Recurrente no reúne las condiciones necesarias para hacerse acreedor al financiamiento de referencia. Al respecto, este organismo electoral para tener la certeza de que el Partido Convergencia por la Democracia no cumple con las exigencias del artículo en comento, mediante oficio No. TEE-M/05/00, de fecha 11 (once) de los corrientes, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitiera constancia del porcentaje de votación que obtuvo el citado partido en la elección para Diputados locales por el principio de mayoría relativa en el año de 1997, habiéndose satisfecho dicha solicitud por oficio número 028/00 de la misma fecha, por el cual se comprueba que la organización política en cuestión obtuvo un porcentaje de votación del 1.02%, en consecuencia, no reúne el 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la misma, por lo tanto quedó sin derecho a participar del financiamiento público estatal a los partidos políticos, obrando en autos el documento mencionado en supralíneas. La constancia de referencia es prueba documental que reviste eficacia jurídica y se le da valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 366, Fracción I, 367 Fracción I, inciso a), y 368 Fracción I del Código Electoral del Estado, y que nos lleva a la convicción de que dicho partido no reúne el mínimo exigido por la Ley Electoral para hacerse participe del financiamiento multicitado, ya que el 1.5% (uno punto cinco por ciento) a que se hace mención en supralíneas es un requisito SINE QUANON para poder recibir el financiamiento en cuestión, y si este no es satisfecho es correcto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, le niegue financiamiento público al Partido recurrente. - -

- - - VIII.- Se queja además el recurrente de que por no incluirlo en la distribución del tantas veces mencionado financiamiento público, se le hace imposible cumplir con sus obligaciones que la Ley de la materia le impone en su artículo 49, y no les permite además realizar las actividades ordinarias y de obtención del sufragio, este agravio también es infundado, ya que este Tribunal no considera que al no recibir financiamiento público estatal el recurrente no pueda realizar ningún tipo de actividad, toda vez que como lo señala él mismo, el partido inconforme, no perdió su registro a nivel nacional ante el Instituto Federal Electoral, y en consecuencia es sujeto de financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 36 Párrafo Primero

inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, observándose los lineamientos constitucionales relacionados con la materia electoral, y que corresponde a los partidos políticos a nivel nacional, la forma en que distribuyen el financiamiento recibido por el Instituto Federal Electoral, razón por la cual el artículo 116 de la Carta Magna no se vulnera en esta caso ya que el Partido Convergencia por la Democracia al conservar su registro a nivel nacional sigue gozando de las prerrogativas de la distribución del financiamiento público federal, como ya quedo asentado en supralineas; y que siendo sujeto del mismo, puede realizar tanto sus actividades ordinarias, como para la obtención del voto. Por lo tanto no se infringe lo dispuesto por el artículo 86 BIS, fracción I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por lo que no existen violaciones de carácter constitucional, siendo la resolución recurrida apegada a derecho, y en consecuencia no existen violaciones a los preceptos constitucionales que invoca el recurrente, razón por la cual son infundados e improcedentes dichos agravios. - - - - -

- - - IX.- Al respecto robustece la apreciación de este Tribunal el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: **SE DECLARA CONSTITUCIONAL SUPRIMIR EL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS CON MENOS DEL 2% DE VOTOS EN ELECCIONES LOCALES** Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 2/99 y 3/99 promovidas por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y por el Partido del Trabajo (PT), respectivamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos, declaró que es constitucional suprimir el financiamiento público a los partidos políticos que no logren el 2% de la votación en elecciones locales, EL PVEM y el PT alegaron que la Legislatura Estatal, al establecer dicha supresión, violaba los artículos 14, 16, 41 párrafo segundo fracción II. 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos f) y h) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

- - - X.- En el caso del supuesto agravio respecto de la actualización del Financiamiento Público a los partidos Políticos en el Estado, también se declara infundado, toda vez que el recurrente apeló de la determinación, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de negar Financiamiento Público al Partido Convergencia por la Democracia y no de la actualización del mismo por lo que al no estar relacionado el agravio con el acto impugnado ni con los hechos de su recurso, el mencionado no cumple con los requisitos señalados por los criterios jurisprudenciales sostenidos por el Tribunal Federal Electoral y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- - - - -

- - - XI.- Este Tribunal esta de acuerdo con el recurrente en el sentido de que los partidos políticos tienen derecho a recibir Financiamiento Público, pero siempre y cuando este se otorgue en los términos de Ley, siguiendo las reglas de su propia distribución y los requisitos para ello se establecen.- - - - -

- - - XII.- El artículo 371 párrafo último del Código electoral de nuestra entidad establece: “El que afirma está obligado a probar”, y en este caso el recurrente no aportó los medios de convicción necesarios para demostrar los supuestos agravios cometidos por la responsable, toda vez que, no se acreditó que la negativa a otorgar el financiamiento público al Partido Convergencia por la Democracia, haya sido dictada en contra de las normas legales establecidas.- - - - -

- - - XIII.- En virtud del análisis jurídico realizado en relación con el recurso a estudio, este Tribunal determina que la resolución combatida se encuentra apegada a derecho, y por ende, no viola las disposiciones legales invocadas por el recurrente, llegando a la conclusión de que el Partido Convergencia por la Democracia, tiene su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por tenerlo ante el Instituto Federal Electoral, de que es sujeto de Financiamiento Público a nivel Nacional, ya que es un derecho de los partidos políticos disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 36, fracción I inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluyendo también que la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 21 (veintiuno) de enero del 2000 (dos mil), esta apegada a derecho, en consecuencia y por no reunir el Partido Convergencia por la Democracia los requisitos establecidos por la Ley de la Materia, no tiene derecho a la distribución del Financiamiento Público Estatal, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado asignó en el rubro de Prerrogativas a Partidos Políticos. La resolución de referencia esta apegada a la legalidad y deben subsistir sus efectos legales a que dio lugar, sin que las pruebas aportadas ni los agravios que supuestamente le causaron, hayan sido suficientes para demostrar que la misma se haya dictado contraviniendo lo dispuesto por la Legislación vigente.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, es de resolverse y al efecto se: - - - - -

-----**R E S U E L V E:**-----

- - - PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en los considerados de esta resolución, se declaran infundados e improcedentes los agravios formulados en este recurso por el Partido Recurrente a través del C. J. ISABEL LOPEZ ASCENCIO, en su carácter de Comisionado Propietario de dicho Partido.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se confirma en todos sus términos la Resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el día 21 (veintiuno) de enero del 2000 (dos mil) al desahogar el séptimo punto de la Orden del Día. - - - - -

- - - Notifíquese en los términos de Ley. - - - - -

- - - Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día 15 (quince) de febrero del 2000 (dos mil), Magistrados LICS. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN,. Y EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados, actuando con la C. LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

LA MAGISTRADA PRESIDENTE

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA